



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 4 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (EXP. 239/2004 PPL)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) y 137.2 del Reglamento del Parlamento, interesa Dictamen preceptivo de este Consejo sobre la Proposición de Ley para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar, tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2004.

2. La Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (LMF), tiene por objeto la regulación de la mediación familiar que se desarrolle total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma canaria, por personas físicas o jurídicas, acreditadas conforme al procedimiento que la propia ley regula.

El art. 2 LMF define la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial y voluntario en el cual un tercero, debidamente acreditado, informa, orienta y asiste, sin facultad decisoria propia, a los familiares en conflicto, con el fin de facilitar vías de diálogo y la búsqueda por éstos de acuerdos justos, duraderos y estables y al objeto de evitar el planteamiento de procedimientos judiciales contenciosos o poner fin a los ya iniciados o bien reducir el alcance de los mismos.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Los conflictos que pueden ser objeto de mediación son aquellos que versen sobre materias respecto de las cuales el Ordenamiento jurídico reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente. Desde la vertiente subjetiva, la Ley entiende por conflicto familiar los surgidos entre cónyuges, parejas de hecho, entre padres e hijos, entre hijos, o los que surjan entre personas adoptadas y sus familias biológicas o adoptivas (art. 3).

La Ley regula también los requisitos que han de concurrir en quienes pretendan ejercer la actividad de mediadores familiares, sus derechos y deberes, el desarrollo de las actuaciones de mediación y el régimen sancionador, estableciendo además la gratuidad de la prestación de este servicio en los términos reconocidos en su art. 21.

Con esta Ley la Comunidad Autónoma de Canarias se suma a otras Comunidades que cuentan con leyes en la materia (Cataluña, Galicia y Valencia, que han aprobado, respectivamente, las Leyes 1/2001, de 15 de marzo, 4/2001, de 31 de mayo y 7/2001, de 26 de noviembre), siguiendo además lo previsto en la Recomendación del Consejo de Europa R(98)1, de 21 de enero de 1998, a través de la cual el Consejo de Ministros de esta organización ha recomendado a los Estados Miembros la implantación o promoción de la mediación familiar a la vista del número creciente de litigios familiares, particularmente los que resultan de una separación o de un divorcio y teniendo en cuenta las consecuencias perjudiciales de los conflictos para las familias y el elevado coste social y económico para los Estados.

## II

La Exposición de Motivos de la Ley 15/2003 no contiene ninguna referencia al título competencial que ampara la aprobación de una norma en la materia concernida, si bien sí se alude a los beneficios de orden social que la institución presenta, así como el beneficio que reporta para la Administración de Justicia en tanto en cuanto viene llamada a resolver conflictos familiares en sentido amplio y mucho más si se tiene en cuenta que los acuerdos que se obtengan han de ser ejecutados, en su caso, por los Tribunales competentes.

La mediación que la Ley regula, aunque afecta al ámbito familiar, no incide sin embargo en el régimen jurídico civil de la familia, puesto que en su articulado no se contempla ninguna regulación sustantiva acerca de los extremos sobre los que puede recaer la actividad mediadora, tales como las relaciones patrimoniales entre cónyuges o el régimen de custodia o visita de los hijos, materias propias de la

legislación civil, sino que únicamente supone la prestación de un servicio por personas acreditadas que pretende la solución de conflictos, alcanzando acuerdos cuya validez sustancial en todo caso será determinada por la legislación que resulta aplicable, como expresamente la propia Ley reconoce en su art. 14. La Ley no vulnera pues la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil prevista en el art. 149.1.8ª de la Constitución (CE).

Por otra parte, la Ley regula la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, sin atribuirle en ningún caso efectos procesales, cuya competencia, según el art. 149.1.6ª CE, corresponde en exclusiva al Estado. En este sentido, la mediación, configurada además con carácter voluntario, se constituye en un recurso complementario o alternativo a la vía judicial para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

La competencia autonómica en la materia podría incardinarse, aunque en un sentido amplio, en la prevista en el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía, referida a la asistencia social y servicios sociales, desde el momento en que lo que se pretende es ofrecer auxilio a aquellas familias en las que surja el tipo de conflictos a los que la Ley se refiere.

### III

La Proposición de Ley de modificación de la Ley 15/2003 que ahora se dictamina se dirige, según su Exposición de Motivos, a incorporar a la Ley recientes novedades legislativas, ampliando el ámbito de la mediación a otros conflictos que puedan surgir en el seno de la familia y, por otra parte, a clarificar titulaciones y requisitos que han de tener los mediadores familiares, al objeto de regular situaciones existentes con anterioridad a la Ley originaria que no fueron suficientemente resueltas por la misma.

Dentro del primer objetivo se incardina la reforma del art. 3 LMF, en el que se amplía la mediación familiar a los conflictos entre los abuelos con los nietos, así como a los surgidos entre las personas acogidas y sus familias biológicas o de acogida. Se amplía igualmente la enumeración material de los conflictos que preferentemente pueden ser objeto de mediación al incluirse los que versen sobre las cargas y el ajuar familiar.

La proyectada modificación no presenta reparo alguno. La inclusión de los conflictos que pueden surgir entre abuelos y nietos es producto de la reciente reforma del Código Civil, operada por la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, que ha pretendido reforzar estas relaciones tanto en caso de ruptura familiar como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores, por lo que los acuerdos en estas materias entre los implicados pueden alcanzarse a través de la mediación familiar. Ningún reparo presenta tampoco la extensión a los supuestos de acogimiento, tanto en relación con las familias biológicas (pues el acogimiento no produce la extinción de los vínculos jurídicos con la misma) como con la familia de acogida.

Igual conclusión ha de alcanzarse en relación a la extensión material de la mediación a los conflictos sobre las cargas y ajuar familiar, materia de ámbito económico sobre la que cabe acuerdos entre los cónyuges.

Las restantes modificaciones de la Ley 15/2003 que se proponen afectan a las personas y entidades que ejercen la mediación familiar. La mayoría de estas modificaciones pretenden únicamente una mejor concreción del texto de la norma. Ocurre así con las modificaciones de los arts. 4.4, 8 y 14, párrafo primero, LMF.

Las modificaciones de los arts. 4.5 y 7 LMF, que pretenden la inclusión de los discapacitados, no presenta reparo desde el momento en que, al igual que los menores, son personas especialmente necesitadas de protección.

Por lo que se refiere en concreto a los requisitos que han de concurrir en quienes ejerzan la mediación, así como en las entidades, la modificación del art. 5 amplía la titulación exigida a cualquier Ciencia Social además de las ya señaladas (Derecho, Psicología y Trabajo Social), al propio tiempo que impone la acreditación de una formación específica en mediación familiar; por lo que se refiere a las entidades, el nuevo art. 6 concreta su objeto social y los elementos de carácter personal y condiciones de los locales donde se desarrolle la actividad, exigiendo además su inscripción en el Registro autonómico.

Los actuales arts. 5 y 6 LMF, así como las pretendidas modificaciones, no suponen vulneración de las competencias exclusivas del Estado previstas en el art. 149.1.6ª y 30ª CE, pues no es el objeto de estos artículos la regulación de títulos profesionales ni de las sociedades. Únicamente establece estos requisitos de titulación y los que

deben reunir las entidades a los efectos de quienes deseen desempeñar la mediación en los términos que la Ley prevé y que condicionan por tanto su acceso al Registro autonómico, sin que se regule entre las infracciones previstas el desempeño de estas tareas sin la previa inscripción. Además, el art. 5 LMF deja a salvo lo que al efecto pueda establecer “otra disposición legal superior”, en referencia a la legislación estatal que en su caso pueda regular una titulación específica para desempeñar la actividad de mediación con base en el título competencial sobre las condiciones de obtención de títulos académicos y profesionales previsto en el art. 149.1.30ª CE. Aunque no es objeto de modificación en la PPL que se dictamina la salvedad plasmada en el art. 5 LMF, consideramos inadecuada la referencia a “otra disposición legal superior”, siendo procedente reformularla en términos de concordancia con el régimen de prelación de fuentes normativas.

## IV

No obstante la general conformidad de la PPL propuesta, cabe formular a su articulado las siguientes observaciones puntuales:

### **Arts. 2 y 7.**

Donde dice “hijos menores o discapacitados” debiera decirse *hijos menores y/o discapacitados*, pues es claro que ambas condiciones pueden concurrir en la misma persona.

### **Art. 3.**

La exigible formación universitaria en “otras Ciencias Sociales” que debe tener todo mediador familiar debe concretarse en el texto normativo. Tales ciencias existen, son conocidas, tengan o no formalización académica en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma, por lo que una elemental regla de seguridad jurídica exigiría que esas otras posibles titulaciones que pueden abrir la mediación familiar a otros profesionales sean convenientemente precisadas.

### **Art. 4.**

Se habla de un “Registro público de mediadores familiares”, mientras que en el art. 5 LMF se menciona al “Registro de mediadores familiares”. Se trata seguramente del mismo Registro, pero la seguridad jurídica exige que los registros administrativos sean mencionados en los textos legales de manera uniforme.

## **C O N C L U S I O N E S**

1. La Proposición de Ley objeto de este Dictamen se ajusta a los parámetros de cobertura constitucional y estatutario, así como al marco legal de aplicación.
2. En el Fundamento IV se formulan observaciones al articulado.